

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente proceso pasa a despacho de la señora jueza hoy 22 de febrero de 2022, para resolver el anterior recurso de reposición, previo traslado de que trata el artículo 319 del Código General De Proceso. -



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto	: Auto Decide Recurso De Reposición
Clase De Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: José Lucas Carvajal Arroyabe
Demandado	: Luis Antonio Jiménez López Brian Alexis Laverde
Radicado	: 630014003007-2013-00187-00

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición en contra del auto de fecha (12) doce de enero del año en curso por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta su inconformidad la parte recurrente en que por su parte si fue atentado el requerimiento ordenado por el Juzgado, toda vez que a través de correo electrónico fue aportado el certificado de defunción del señor José Lucas Arroyave, el día 15 de octubre de 2021, cumpliendo el requerimiento dentro de los 30 días otorgados. -

Que, en razón a lo anterior, el Despacho no debió haber dictado auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, solicitando en consecuencia se revoque la providencia recurrida y en su lugar se continúe con el trámite del proceso. -

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en

algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

Para el caso que no ocupa tenemos que una vez revisado el expediente se pudo establecer que la inconformidad del recurrente radica en síntesis en que el Despacho no debió haber terminado el presente asunto toda vez que por su parte fue atendido en termino el requerimiento realizado por parte del despacho.-

Teniendo en cuenta las razones expuestas por la parte inconforme con la decisión el Despacho las encuentra de recibo toda vez que quedó probado que la parte ejecutante cumplió en término con lo requerido a través de auto de fecha 05 de octubre de 2021, esto es, se aportó el Registro De Defunción del señor José Lucas Carvajal Arroyave (q.e.p.d) dentro del término de treinta (30) días, pues es así tal y como se observa de los anexos allegados con el sustento del recurso que ahora es objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado.-

Así las cosas y sin mayores pronunciamientos se ordenará reponer para revocar el auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) y en consecuencia se ordena REQUERIR al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de la Ciudad a fin de que informe por qué a la fecha no ha sido anexado a las presentes diligencias el memorial allegado desde el pasado 15 de octubre de 2021 por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial en este asunto. -

Finalmente, una vez ejecutoria el presente proveído continúese con el trámite del proceso. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto de la fecha 12 de enero de 2022 mediante el cual se dio por terminado el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por José Lucas Carvajal Arroyave en contra de Luis Antonio Jiménez López y Brian Alexis Laverde, radicado bajo el número 630014003007 2013-00187-00, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de la Ciudad a fin de que informe por qué a la fecha no ha sido anexado a las presentes diligencias el memorial allegado desde el pasado 15 de octubre de 2021 por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial en este asunto. -

TERCERO: Una vez ejecutoria la presente providencia continúese con el trámite del proceso. -

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO 033** DEL 25 DE FEBRERO DE 2022

CÉSAR AUGUSTO SEPULVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1a919d3f68ee7d8ada19c6318077dae563574792be15361ef7c91d10ae9898**

Documento generado en 23/02/2022 06:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>